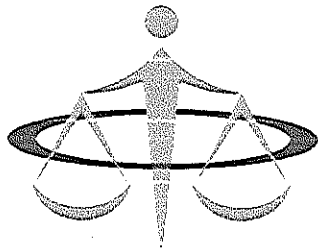


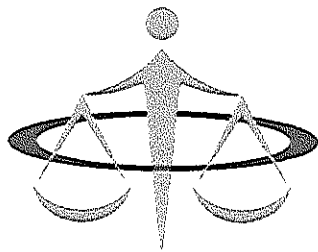
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas con treinta minutos del día dos de junio de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *novena* sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución tres medios de impugnación, de los cuales uno corresponde a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos son juicios electorales, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional a las doce horas con treinta minutos del día uno de junio del presente año, precisándose los números de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la voz al Magistrado Raúl Montoya Zamora, para que dé cuenta del asunto a su cargo, quien solicita a la M.D. Gabriela Guadalupe Valles Santillán dé cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-014/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con autorización de ustedes, Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano con clave TE-JDC-014/2018, interpuesto por Julia Peralta García, por sus propios derechos, en contra del acuerdo número IEPC/CG57/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local en sesión especial iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, y concluida el día veintiuno del mismo mes y año, por el que se resolvió la solicitud de registro de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

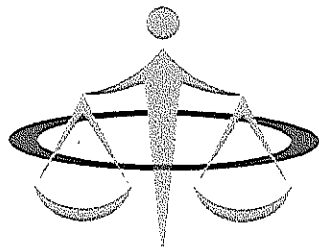
candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que fue presentada por el Partido Político Morena, para el proceso electoral 2017-2018. En su demanda, la actora -quien es militante de Morena y también fue postulada como candidata propietaria en una de las fórmulas del listado de representación proporcional de dicho Partido- controvierte el registro de la segunda fórmula de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional postulados por Morena, por lo que toca al lugar de propietaria que ocupa la ciudadana Nanci Carolina Vásquez Luna. Ello, puesto que, en primer término, la impugnante manifiesta que, la ciudadana en mención, participó en el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido aludido, respecto a dos procesos electorales, es decir, en la selección de candidatas y candidatos a los cargos de senadurías -proceso electoral federal-, y para la selección de candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional -proceso electoral local en Durango-. Así pues, la actora estima que Nanci Carolina Vásquez Luna se encontraba impedida de participar en la selección interna de candidaturas para dos procesos electorales, dado que contravino lo dispuesto en las bases de la convocatoria respectiva que fue expedida para el mencionado proceso interno de selección, lo que provoca un atentado al principio de legalidad. Por otro lado, la actora también aduce que Nanci Carolina Vásquez Luna no es militante del Partido Morena, y por ese motivo no se encuentra registro de su participación en alguna de las asambleas locales que se llevaron a cabo durante el proceso respectivo de selección interna de candidatos, violándose con ello también los principios de legalidad, certeza e imparcialidad. Finalmente, argumenta que la ciudadana Vásquez Luna no debió de ubicarse en la segunda fórmula del listado de representación proporcional, aduciendo la promovente que las y los aspirantes externos sólo podían competir en la tercera, sexta y novena fórmulas, por lo que, respetando la paridad de género, Nanci Carolina Vásquez debió participar en la sexta fórmula, que es la única externa de género mujer. En ese sentido, su pretensión es que sea revocado el acuerdo impugnado y que se deje sin efectos la candidatura de Nanci Carolina Vásquez Luna, con la finalidad de que la actora pueda ocupar esa segunda fórmula como propietaria, y no la cuarta fórmula, que fue en la que se aprobó su registro como candidata, en el acuerdo impugnado. Expuesto lo anterior, se hace la precisión de que, atento a las razones expuestas en el proyecto de cuenta, son dos las autoridades responsables en la presente controversia: la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y el Consejo General del Instituto Electoral local. En el proyecto se consideró tener por fundado el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

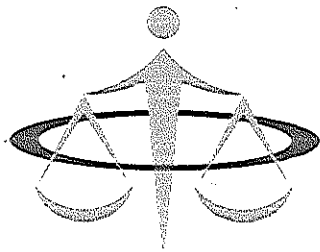
agravio relativo a que, con la manera en que Nanci Carolina Vásquez Luna participó en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para los procesos electorales federal y locales 2017-2018, se infringió lo dispuesto en la Base Primera General de la Convocatoria expedida para tal efecto, pues en ésta se dispuso expresa y claramente que las y los aspirantes internos o externos podían registrarse solamente a un cargo, ya sea federal o local. Y que en ningún momento se aceptarían dobles registros. De los autos del expediente de mérito, y tal y como se razona en extenso en el proyecto de cuenta, quedó acreditado que la ciudadana Vásquez Luna fue registrada tanto para postularse para el cargo de senadora en el ámbito federal, como para el cargo de diputada local de representación proporcional en el proceso electoral de Durango. Por lo tanto, quedó corroborado que hubo una simultaneidad temporal con un doble registro en las respectivas participaciones. Esto se explica a detalle en el proyecto, señalándose las fechas por las cuales se advirtió esa simultaneidad. Además, tampoco pasó inadvertido que Nanci Carolina Vásquez Luna, al final de cuentas, no fue registrada como candidata al cargo de senadora por Morena, ya que este Partido suscribió convenio de coalición en el ámbito federal con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, y en ese tenor, las candidaturas de senadores para el Estado de Durango, finalmente fueron postuladas en esa alianza por el Partido del Trabajo. No obstante esto que se narra, la ciudadana aludida sí participó doble y simultáneamente en el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos de Morena, lo que estaba prohibido por las disposiciones partidistas aplicables. Ahora bien, aún y cuando lo anterior resultaba para esta ponencia suficiente para proponer la revocación del acuerdo impugnado, al corroborarse un atentado al principio de legalidad que ampara el registro de candidaturas que realiza la autoridad administrativa electoral local, según lo establecido en el artículo 187, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo cierto es que con el ánimo de dotar de exhaustividad al proyecto de mérito, se prosiguió con el estudio de los demás disensos planteados. Así pues, en cuanto al disenso relacionado con que la ciudadana Vásquez Luna no es militante de Morena y que no participó en las asambleas locales que se desarrollaron en el proceso interno de selección de candidatos de ese Partido, en el proyecto se le dice a la actora que si bien dicha ciudadana no es militante de Morena, lo cierto es que el Estatuto respectivo dispone que sí pueden participar aspirantes externos al Partido, en el proceso interno de selección de candidaturas, y esa participación se debe dar acorde a las reglas específicas establecidas en dicho Estatuto, de donde se desprende

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



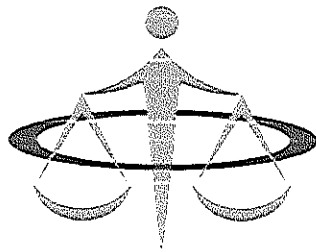
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

que los aspirantes externos, de hecho, no se hacen presentes en ninguna de las asambleas que se realizan en el proceso interno de selección de candidatos, sino que en éstas participan solamente los militantes de Morena, también llamados protagonistas del cambio verdadero. Finalmente, respecto a la posición que la actora refiere que, en todo caso, debió ser destinada para una candidatura externa de género femenino, como lo fue la de Nanci Carolina Vásquez Luna, no siendo correcto que fuese colocada en la segunda fórmula del listado de representación proporcional, ha de decirse que también es fundado. Lo anterior, porque esta ponencia pudo verificar que, en efecto, el artículo 44, apartado c. del Estatuto vigente de Morena, establece que las candidaturas de externos ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares del listado que corresponda. Asimismo, tanto el Estatuto como las demás disposiciones de la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos, establecen que cualquier ajuste que se hiciera, previo a la presentación de la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral, debiese respetar la normatividad aplicable, la paridad de género y el orden de prelación y posicionamiento que derive de las insaculaciones de acuerdo al método de selección para candidaturas destinadas a afiliados o militantes de Morena. En mérito de estas disposiciones, se hace evidente que a la ciudadana Vásquez Luna, por ser externa a Morena y tomando en consideración la alternancia de géneros dentro del listado de fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional de Morena, y que ese listado comienza con la primera fórmula de género masculino, le correspondía, en todo caso, una postulación en la sexta fórmula, mas no en la segunda, porque esta segunda fórmula estaba destinada a ser ocupada por mujeres militantes de Morena. Por lo anteriormente expuesto se propone revocar, en lo que ha sido materia de impugnación, el acuerdo impugnado. Esto, para los efectos siguientes: A) En primer lugar, dejar sin efectos la candidatura de la ciudadana Nanci Carolina Vásquez Luna, como propietaria de la segunda fórmula de representación proporcional por el Partido Morena. B) En segundo, que, con base en las disposiciones estatutarias del Partido en mención y demás previsiones de carácter interno aplicables, el Consejo General del Instituto Electoral local debe registrar a la ciudadana Julia Peralta García, como candidata propietaria en la segunda fórmula de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de Morena. C) Como tercer efecto, al quedar vacante la candidatura de género femenino de la cuarta fórmula que, con carácter de propietaria, la actora ocupaba en el listado de referencia, lo conducente es que se ordene al Consejo General del Instituto Electoral local para que, a partir de que le



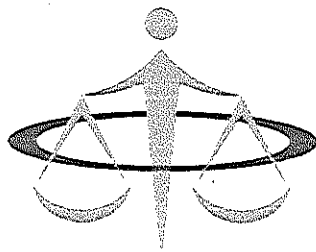
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

sea notificada la presente sentencia, de manera inmediata requiera al Partido Político Morena, a fin de que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, integre -de entre sus ciudadanas militantes que no conforman la lista de representación proporcional de mérito- la candidatura propietaria de la cuarta fórmula de género femenino, del listado de candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional. Lo anterior, apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendrá por perdido ese derecho, en virtud de lo avanzado del periodo de campañas electorales, así como la proximidad del día de la jornada electoral; sumado a la consecuencia jurídica de que el registro de esa fórmula se dejaría sin efectos, pues solamente es posible constituir la con la integración total de la misma, es decir, con la candidata propietaria y la candidata suplente, respectivamente, ya que su registro es conjunto. D) Como cuarto efecto, que dentro de las setenta y dos horas siguientes a que, en su caso, el Partido Morena cumpla el requerimiento referido en el punto que antecede, el Consejo General deberá emitir la totalidad de las modificaciones correspondientes al acuerdo IEPC/CG57/2018, previa verificación de que se cumplan los requisitos legales en la integración de la cuarta fórmula del listado respectivo, por lo que toca a la candidatura propietaria, acorde a lo dispuesto por los artículos 187 y 188 de la Ley Sustantiva Electoral local. En caso de que Morena no cumpla el requerimiento en el plazo señalado, el Consejo General declarará por perdido ese derecho, así como las consecuencias jurídicas que resulten -tomando en cuenta el corrimiento del número consecutivo de las fórmulas, claro está-, y, sólo por lo que concierne a este caso, deberá considerar como válido el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de Morena con nueve fórmulas, para los fines legales que resulten pertinentes. E) Realizado lo anterior, deberá de informar lo conducente a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes. F) Finalmente, se propone apercibir al Consejo General del Instituto Electoral local a que dé cumplimiento de lo ordenado en los efectos, en los términos de ley. Es la cuenta, a su consideración, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y en ese acto, el Magistrado Raúl Montoya Zamora expresa que: Muchas gracias señor Presidente, aunque la cuenta ha sido bastante clara, bastante explícita, nada más recalcar los puntos fundamentales por los cuales estamos proponiendo este proyecto de resolución, que tiene como actora a la ciudadana Julia Peralta García, ella se inconforma básicamente por dos cuestiones: una, la infracción a la primera base de la convocatoria general del Partido Político Morena para



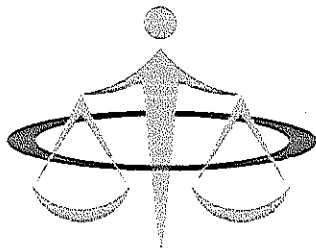
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

postular a los candidatos a cargos de elección popular, ella aduce que el registro de Nanci Carolina Vásquez Luna fue irregular debido a que se registró simultáneamente en dos procesos internos, uno el de senadores y otro el de diputados de representación proporcional, infringiendo ésta base. Después de realizar el análisis correspondiente, efectivamente nos encontramos en que existe una simultaneidad en los registros, es decir, paralelamente, la ciudadana Nanci Carolina Vásquez Luna participó tanto en el proceso de selección de candidatos a senadores, como en el proceso de selección de candidatos de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual, inmediatamente salta que se infringe esta base de la convocatoria general del Partido Político Morena. En segundo término también se aduce por parte de la ciudadana actora, que no le corresponde la segunda posición a Nanci Carolina Vásquez Luna debido a que en el propio estatuto de Morena, se previene que el tercer registro de cada tres, es para un aspirante externo, y Nanci Carolina Vásquez Luna es candidata externa, fue candidata externa, y efectivamente razona el tema de paridad, donde el Partido Político Morena, inicia con la postulación del primer bloque de tres, iniciando con el género masculino, hombre, mujer, hombre. Efectivamente aquí, salta a la vista la infracción a ésta normativa, debido a que en todo caso, debió haber sido registrada en el lugar número tres el candidato externo, pero no fue así de esta manera, porque le correspondía a un hombre. En ese sentido, bueno, en todo caso le hubiera correspondido a la ciudadana Nanci Carolina Vásquez Luna ser postulada en el lugar número seis, atendiendo a estas reglas del registro de tres de cada tres y, atendiendo el respeto al principio de paridad de género. Por esa razón se está proponiendo ante ustedes distinguidos Magistrados, dejar sin efectos el registro de Nanci Carolina Vásquez Luna y en atención a que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solamente a quien promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, le puede corresponder alcanzar un mejor lugar, en este caso a la impugnante, se está proponiendo que a la ciudadana Julia Peralta García se le registre en el lugar número dos de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, registrado por el Partido Político Morena. Eso sería cuánto. Enseguida, la Magistrada María Magdalena Alanís Quiñones manifiesta que: gracias Presidente, muy buenas tardes, precisamente y efectivamente a lo externado ya por el Magistrado Ponente, en cuanto a las consideraciones del proyecto que se pone en consideración, valga la redundancia, sus servidores, en lo particular, ha causado convicción este proyecto, en el sentido de que se hace un estudio meticuloso de lo que es el marco federal



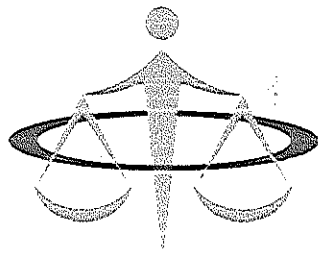
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

y estatutario en la presente causa, de los agravios ya expresados por el Magistrado Ponente; asimismo, hay jurisprudencia precedente que respalda los resolutivos que aquí se están poniendo a consideración, por tanto, pues, reitero hay convicción en su servidora, referente al proyecto presentado. Es cuánto señor Presidente. Por su parte, el Magistrado Presidente Javier Mier Mier, refiere que: yo solamente quiero agregar que del análisis que realizó la ponencia a cargo del Magistrado Raúl Montoya Zamora, se realizaron varios requerimientos que dieron luz al proyecto que se está ventilando, y uno de ellos, creo que es importante resaltar, es respetar el principio de autodeterminación y sobre todo la normatividad interna del Partido en cuestión, y esto es lo que se está analizando y poniendo a consideración. Creo que es un estudio detallado, y bueno es un ejemplo más de lo que se está protegiendo de candidata interna; sobre todo hay una situación que no debemos perder de vista, que éste Partido tiene una normativa *sui géneris*, permítanme expresarlo con esa palabra, y bueno eso derivó que se llegara a esta conclusión, en estricto respeto a los principios y a la normatividad interna de los documentos básicos de éste Partido. No tengo nada más que agregar, si no hay más intervenciones, le quiero solicitar al señor Secretario que tome el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-014/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se REVOCA el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, en términos y para los efectos establecidos en los Considerandos Octavo y Noveno de esta ejecutoria. **SEGUNDO.** Se APERCIBE al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que dé cumplimiento de lo ordenado en los efectos de esta sentencia; de lo contrario, será acreedor a alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. **Notifíquese** en términos de Ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que dé cuenta de los asuntos a su cargo, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé lectura al proyecto de resolución que se propone para resolver los juicios electorales registrados con los números TE-JE-022/2018 y TE-JE-023/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia que se propone para resolver los juicios electorales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

identificado con la clave TE-JE-022/2018 y TE-JE-023/2018, promovidos por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que confirmó el desechamiento emitido por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, en el expediente CME/LERDO/PES/001/2018, en el recurso de revisión. En primer lugar, esta ponencia propone acumular los presentes juicio electorales, en virtud de que existe identidad de la causa en ambos medios de impugnación. Ahora bien, el inconforme al interponer los presentes juicios electorales hizo valer un único motivo de disenso, el cual a consideración de esta ponencia es inoperante, porque el Partido Político actor no combate las consideraciones esgrimidas por el Consejo General del Instituto Electoral local en la resolución impugnada. Se afirma lo anterior en atención a que de la resolución reclamada se desprende que la autoridad responsable al confirmar el desechamiento recaído en el expediente del procedimiento especial sancionar, que ahora constituye el acto reclamado, argumentó en síntesis lo siguiente: consideró confirmar el desechamiento, toda vez que, como la resolución del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango motivó su actuar en dos consideraciones, el Partido recurrente debió controvertir ambas causales de desechamiento; sin embargo, la primera de ellas, la intentó controvertir mediante la modificación de la redacción de los hechos, sin que ello significara, a decir de la responsable, un ataque a los fundamentos y consideraciones de la autoridad administrativa municipal, y con respecto a la segunda causal, no adujo ningún argumento. De tal manera, que en el presente caso, el enjuiciante debía de haber encaminado sus argumentos a desvirtuar las razones que la responsable consideró para calificar sus agravios como inoperantes. No obstante, el Partido enjuiciante adujo que le causa agravio que la autoridad responsable no sancionara al Partido infractor, con alguna de las penas señaladas en los artículos 371, 373, 376 y demás relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por la comisión de los actos ilegales de propaganda electoral en equipamiento urbano del municipio de Lerdo, Durango, y el no retiro de la publicidad que calumnia a su Partido y a su candidata en el distrito XIII en el Estado. Afirmando el promovente, que lo anterior provoca que el denunciado pueda recaer en este tipo de prácticas de forma consuetudinaria. Por lo que, resulta evidente que el enjuiciante no combatió los argumentos que la autoridad responsable consideró conducentes para confirmar el desechamiento de la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador; toda vez que, como se aprecia, el actor se limitó a manifestar que la autoridad responsable debió sancionar al

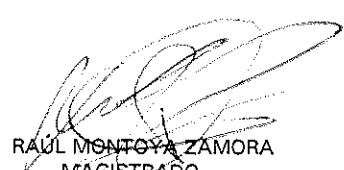


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Partido infractor, en virtud de que se trataba de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el Municipio de Lerdo, Durango, además de difamatoria. Consecuentemente, como se aprecia, el Partido Político actor no combatió los argumentos expuestos por la autoridad responsable para confirmar el desechamiento impugnado. Por las razones anteriores, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-022/2018, al que se propone a la acumulación del diverso juicio TE-JE-023, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO**. Se decreta la acumulación del expediente TE-JE-023/2018 al diverso TE-JE-022/2018. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado. **SEGUNDO**. Se confirma el acuerdo impugnado. **Notifíquese** en términos de Ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *novena* sesión pública, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. -----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS